

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Marcela Vélez de la Ossa
Demandado: Datamedia S.A.S.
Radicado: 110013103015202150066100
Proveído: No tiene en cuenta notificaciones

1. No se tienen en cuenta la notificación remitida por la parte ejecutante¹ como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el canon 291 y el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

2.1. Así las cosas, la gestora judicial de la parte ejecutante deberá optar por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09Notificación

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Marcela Vélez de la Ossa
Demandado: Datamedia S.A.S.
Radicado: 110013103015202150066100
Proveído: Releva secuestre

1. Teniendo en cuenta el oficio emanado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹ es menester relevar al secuestre designado Calderon Weisner y Clavijo S.A.S., a la luz del inciso 3º del núm. 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, ofíciase a dicha sede judicial indicándole que se comisiona con amplias facultades incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. (Artículo 37 del C.G. P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08SolicitudRelevoSecuestre

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Barbara Amado de Barbosa
Demandados: Aura Rosa Cuadros Pineda y Otros
Radicado: 11001310301520160075100

1. Verificado el plenario, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 20 de octubre de 2022¹, como quiera que la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Epimenio Barbosa Amado nuevamente quedó privado como se observa:

1.2. Así las cosas, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 20 de octubre de 2022² y una vez fenecido el término del emplazamiento reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12AutoControlLegalidad
² PDF 12AutoControlLegalidad

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001310301520170012300
Demandante: Verbal
Demandado: Marmisol S.A.S.
Radicado: AJUTEC S.A.S.
Proveído: Reconoce personería

1. Teniendo en cuenta el memorial visible a PDF 12, se reconoce personería jurídica para actuar a Jheisson Santiago Garzón Piamonte como gestor judicial de la demandante Marmisol S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. No se tienen en cuenta la notificación remitida por la parte demandante como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”¹

2.1. Así las cosas, el gestor judicial de la parte ejecutante deberá optar por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

3. Bajo los apremios del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la demandada AJUSTEC S.A.S., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término sin que se haya realizado la notificación al demandado, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001310301520170012300
Demandante: Verbal
Demandado: Marmisol S.A.S.
Radicado: AJUTEC S.A.S.
Proveído: Reconoce personería

1. Adosadas las fotografías de la valla¹ y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión² por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y se señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública (Inc. final núm. 7º Art. 375 CGP).

Fenecido el término anterior, reingrese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07FotografiasValla
² PDF 01CuadernoPrincipal pág. 58 a 60

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BBVA Colombia S.A.S.
Demandado: Sandra del Pilar Fernández Afanador
Radicado: 11001310301520180050100

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en su decisión calendada dieciséis (16) de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021¹.

2. Por secretaría practíquese las liquidaciones de costas en forma concentrada de primera y segunda instancia (Art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Cd. 04CuadernoTribunal PDF 23